

GACETA OFICIAL

AÑO CII

PANAMA, R. DE PANAMA MIÉRCOLES 30 DE AGOSTO DE 2006

Nº 25,620

CONTENIDO

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES
RESOLUCION Nº 05**

(De 20 de enero de 2006)

"CANCELAR LA CONCESION DEL SEÑOR FRANCISCO TUÑON NUÑEZ, OTORGADA MEDIANTE EL CONTRATO Nº 102 DE 21 DE JULIO DE 1997, PARA LA EXTRACCION DE MINERALES NO METALICOS" PAG. 2

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DECRETO EJECUTIVO Nº 116**

(De 24 de agosto de 2006)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO TERCERO DE LA LEY 13 DE 12 DE FEBRERO DE 1998 SOBRE RECONOCIMIENTO Y EXTENSION A OTRAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS DE ALGUNOS BENEFICIOS A QUE TIENE DERECHO CHIRIQUI LAND COMPANY DE CONFORMIDAD CON LOS CONTRATOS 133, 134 Y 135 DE 1998" PAG. 5

**MINISTERIO DE EDUCACION
RESUELTO Nº 567**

(De 7 de octubre de 2005)

"RECONOCER AL LICENCIADO CARLOS ALBERTO ARRUE MONTENEGRO, CON CEDULA Nº 8-707-1248, COMO EXAMINADOR OFICIAL DEL IDIOMA ESPAÑOL AL INGLES Y VICEVERSA" PAG. 7

RESUELTO Nº 600

(De 11 de enero de 2006)

"RECONOCER AL LICENCIADO PATRICK C. SANCHEZ, CON CEDULA Nº 8-230-1390, COMO EXAMINADOR OFICIAL DEL IDIOMA ESPAÑOL AL INGLES Y VICEVERSA" PAG. 9

**BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
RESOLUCION DE JUNTA DIRECTIVA Nº 10-4-2006**

(De 10 de agosto de 2006)

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 46 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL" PAG. 11

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO**

(De 25 de enero de 2006)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACION DE IMPRESORA TECNICA ESPECIALIZADA, S.A." PAG. 12

FALLO

(De 9 de febrero de 2006)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL MAGISTER GIOVANNI OLMOS EN SU CONDICION DE FISCAL QUINTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL" PAG. 31

AVISOS Y EDICTOS" PAG. 44

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833/9830 - Fax: 227-9689
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

www.gacetaoficial.gob.pa

PRECIO: B/2.40

Confeccionado en los talleres gráficos de
Instaprint, S.A. Tel. 224-3652

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DESPACHO SUPERIOR

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES

RESOLUCION Nº 05
(De 20 de enero de 2006)

EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ENCARGADO
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Contrato Nº102 de 21 de julio de 1997, el Estado otorgó al señor **FRANCISCO TUÑON NUÑEZ**, una concesión con derechos exclusivos para la extracción de minerales no metálicos (grava de río), en una (1) zona de 64 hectáreas, ubicada en el corregimiento de El Coco, distrito de Penonomé, provincia de Coclé e identificada con el símbolo **FTN-EXTR(grava de río)94-80**;

Que el Artículo 19 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, establece que los contratistas deberán presentar un informe anual sobre el desarrollo de sus trabajos de exploración y explotación, el cual incluirá aspectos técnicos, ambientales, financieros y de personal, de acuerdo con las instrucciones que dicte la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias y a la fecha el concesionario no ha presentado ningún informe anual de Trabajo;

Que el Artículo 25 de la Ley N°109 de 1973 establece lo siguiente: "El Ministerio de Comercio e Industrias podrá decretar la cancelación de los Contratos de que trata la presente Ley en los siguientes casos:

- a) Por quiebra del concesionario o formación de concurso de acreedores
- b) Cuando los pagos que deben ser hechos al Estado o a los municipios no se efectúen durante los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de su vencimiento;
- c) Por abandono de las actividades por un término mayor de un año, salvo motivos de fuerza mayor o caso fortuito;
- d) Por incumplimiento de las obligaciones contraídas por El Contratista en el Contrato"

Que el concesionario no ha cumplido con la obligación establecida en la Cláusula DECIMASEGUNDA del Contrato N°102 de 21 de julio de 1997, de pagar anualmente dentro del inicio del período correspondiente la suma de dos balboas (B/.2.00) por hectáreas o fracción de hectáreas, en concepto de canon superficial;

Que el concesionario no pagó cánones superficiales correspondientes al período 2000-2003, incumpliendo lo establecido en el Artículo 25 de la Ley N°109 de 1973, adeudando al Estado la suma de B/.404.74 y B/.71.42 al municipio respectivo;

Que el Contrato N°102 de 21 de julio de 1997, se publicó en la Gaceta Oficial N°23,373 de 9 de septiembre de 1997 y dicho contrato se otorgó por un período de seis (6) años contados a partir de su promulgación y a la fecha no han solicitado prórroga del mismo;

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR la concesión del señor FRANCISCO TUÑÓN NUÑEZ, otorgada mediante el Contrato N°102 de 21 de julio de 1997, para la extracción de minerales no metálicos (grava de río), en una (1) zona de 64 hectáreas, ubicada en el corregimiento de El Coco, distrito de Penonomé, provincia de Coclé e identificada con el símbolo FTN-EXTR(grava de río)94-80.

SEGUNDO: Dar traslado de la presente Resolución a la Contraloría General de la República para que proceda a ingresar al Tesoro Nacional la Fianza de Garantía depositada por el señor FRANCISCO TUÑÓN NUÑEZ por un valor de B/.1,005.81 (Mil cinco balboas con 81/100), la cual se encuentra depositada mediante Títulos Prestacionales, según consta en el Recibo N°05, Control N°382800 de 26 de marzo de 1997, emitido por la propia Contraloría.

TERCERO: Dar traslado de la presente Resolución al Ministerio de Economía y Finanzas para que proceda con el cobro de la deuda que mantiene el señor **FRANCISCO TUÑÓN NUÑEZ** con el Estado en concepto de cánones superficiales relacionados con la concesión amparada en N°102 de 21 de julio de 1997, correspondiente al período 2000-2003 (con sus respectivos recargos).

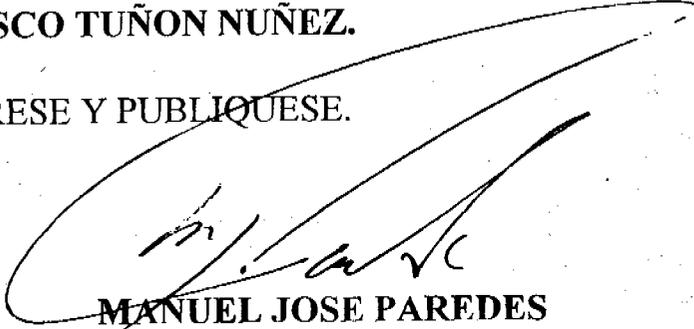
CUARTO: Incorporar las áreas relacionadas con el Contrato N°102 de 21 de julio de 1997, al Régimen de Reserva Minera, según el artículo 30 del Código de Recursos Minerales.

QUINTO: ORDENAR su anotación en el Registro Minero.

SEXTO: La presente Resolución admite recurso de reconsideración y/o apelación ante la autoridad respectiva, dentro de los cinco (5) días a partir de su notificación personal.

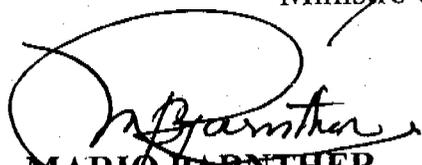
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 17 de la Ley N°109 de 8 de octubre de 1973, modificada por el artículo 14 de la Ley 32 de 9 de febrero de 1996, artículos 19 y 25 de la Ley N°109 de 8 de octubre de 1973 y cláusula DECIMASEGUNDA del Contrato N°102 de 21 de julio de 1997, celebrado entre el Estado y señor **FRANCISCO TUÑÓN NUÑEZ**.

NOTIFIQUESE, REGISTRESE Y PUBLIQUESE.



MANUEL JOSE PAREDES

Ministro de Comercio e Industrias, Encargado



MARIO PARNTER

Viceministro Interior/de Comercio e Industrias, Encargado

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DECRETO EJECUTIVO N° 116
(De 24 de agosto de 2006)

“Por el cual se reglamenta el artículo Tercero de la Ley 13 de 12 de febrero de 1998 sobre reconocimiento y extensión a otras personas naturales o jurídicas de algunos beneficios a que tiene derecho CHIRIQUI LAND COMPANY de conformidad con los Contratos 133, 134 y 135 de 1998”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 13 de 12 de febrero de 1998, se aprobaron los Contratos No's 133, 134 y 135 suscritos entre el Estado y Chiriqui Land Company.

Que el artículo tercero de dicha Ley prevé el reconocimiento y extensión de los beneficios de los contratos antes citados a otras personas naturales o jurídicas, sin que para ello sea necesario la celebración de contratos y siempre y cuando el interesado mantenga o realice inversiones en el país.

Que el artículo tercero de la Ley N° 13 de 1998 requiere que esa disposición sea reglamentada por el Órgano Ejecutivo.

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 22 de 23 de agosto de 1999, se reglamentó el artículo tercero de la Ley N° 13 de 12 de febrero de 1998, atribuyéndole al Ministerio de Comercio e Industrias el reconocimiento y extensión, que establece el artículo tercero de la mencionada Ley N° 13, mediante resolución ministerial motivada.

Que en virtud artículo 39 del Decreto Ley N° 6 de 15 de febrero de 2006, que reorganiza el Ministerio de Comercio e Industrias y dicta otras disposiciones, se adscribe la Dirección Nacional del Banano al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a la que corresponderá la elaboración y ejecución de las políticas gubernamentales de la actividad bananera nacional que desarrollen las personas naturales o jurídicas nacionales, extranjeras o estatales y será responsable de la participación de la República de Panamá en organizaciones y actividades internacionales relacionadas con la actividad bananera.

Que luego de las consideraciones antes expuestas:

DECRETA:

Artículo 1: Los interesados en que se reconozcan y extiendan los beneficios a que hace referencia el artículo tercero de la Ley 13 de 12 de febrero de 1998, deberán presentar memorial dirigido al Ministro de Desarrollo Agropecuario, el cual deberá contener lo siguiente:

A. Para plantaciones existentes al momento de entrada en vigencia de la ley:

1. Nombre de la persona natural o jurídica que opera la plantación bananera, especificando el número de cédula si se trata de persona natural o los datos registrales si se trata de persona jurídica.
2. Indicar el nombre de la plantación y su ubicación.
3. Presentar un plano de la plantación indicando el número de hectáreas sembradas en banano.
4. Indicar el tiempo que tiene la plantación de estar dedicada a la producción de bananos para la exportación.
5. Adjuntar fotocopia de la planilla del Seguro Social.
6. Expresar el valor aproximado de la inversión.
7. Presentar certificación del Registro Público indicando el o los representantes legales de las entidades que operan la plantación o fotocopia de la cédula, si se trata de personas naturales.

B. Para nuevas inversiones:

1. Nombre de la persona natural y jurídica que opera la plantación bananera, especificando el número de cédula si se trata de persona natural o los datos registrales si se trata de persona jurídica.
2. Presentar un panfleto en el cual se defina la facilidad del proyecto, la magnitud de las inversiones, proyección de la producción y exportaciones, proyección del número de empleos directos, estudio sobre idoneidad de suelos, estudio sobre viabilidad económica del proyecto, tiempo estimado dentro del cual se realizará la primera exportación de bananos en volúmenes comerciales, fecha estimada de inicio de los trabajos y un plano de las fincas indicando la cantidad de hectáreas que serán sembradas en banano.
3. Presentar certificación del Registro Público con los datos registrales de la persona jurídica que realizará el proyecto o nombre y fotocopia de la cédula si se trata de persona natural.
4. Presentar certificación del Registro Público de la propiedad de las tierras dedicadas a la producción de banano. En los casos que se trate de tierras arrendadas, se indicará adicionalmente, este hecho en la petición.

Artículo 2: El Ministerio de Desarrollo Agropecuario remitirá la petición y sus adjuntos a la Comisión Nacional del Banano a fin de que ésta emita opinión.

Artículo 3: Para emitir concepto sobre la recomendación presentada, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, previa consulta con la Comisión Nacional del Banano, tomará en consideración la magnitud de tales inversiones así como cualquier otro parámetro técnico o económico contemplados en disposiciones legales vigentes que regular estas actividades, o que sean propios a la naturaleza de producción, comercialización de banano fresco panameño para la exportación o su industrialización, tales como aptitud e idoneidad de suelos, viabilidad

económica del proyecto, número de empleos directos creados por la plantación, para la debida razonabilidad y proporcionalidad de las obligaciones y compromisos que debe asumir el interesado y su mantenimiento en el tiempo, así como para los correlativos beneficios a que pudiera tener derecho.

La Comisión Nacional del Banano deberá devolver, con su opinión, el expediente al Ministro de Desarrollo Agropecuario, quien decidirá lo pertinente mediante resolución ministerial motivada. Esta resolución será notificada personalmente al representante del peticionario.

Artículo 4: El presente Decreto subroga el Decreto Ejecutivo N° 22 de 23 de agosto de 1999.

Artículo 5: Este Decreto entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE


MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


GUILLERMO SALAZAR
Ministro de Desarrollo Agropecuario.

MINISTERIO DE EDUCACION
RESUELTO N° 567
(De 7 de octubre de 2005)

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 154 de 24 de septiembre de 1997, corresponde al Ministerio de Educación, reconocer como examinador en los diferentes idiomas a las personas encargadas de atender las solicitudes de los aspirantes a Traductores Públicos, cuyas licencias son otorgadas por este Ministerio;

Que el Licenciado **CARLOS ALBERTO ARRUE MONTENEGRO**, varón, panameño, con cédula de identidad personal 8-707-1248, con oficinas profesionales ubicadas en la Ciudad de Panamá, actuando en su propio nombre y representación, solicita al Ministerio de Educación se le nombre como **EXAMINADOR OFICIAL** de los idiomas **ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA**;

Que a efecto de sustentar la presente solicitud, se acompañan los siguientes documentos:

- **Solicitud.**
- **Copia de Certificaciones debidamente cotejados con los originales**
- **Copia del Resuelto de Traductor Público expedido por el Ministerio de Educación.**
- **Copia de la Tarjeta de Identificación de Firma**
- **Copia Autenticada de la Cédula de Identidad Personal.**

- **Hoja de Vida.**

Que del examen de la documentación aportada ha quedado establecido que el peticionario cumple con los requisitos y formalidades exigidos por la Ley.

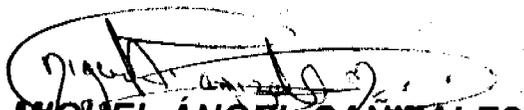
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer al Licenciado **CARLOS ALBERTO ARRUE MONTENEGRO**, con cédula de identidad personal N° 8-707-1248, como **EXAMINADOR OFICIAL** del idioma **ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Resuelto regirá a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo Nº 154 de 24 de septiembre de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIGUEL ÁNGEL CANIZALES
Ministro de Educación


ZONIA GALLARDO de SMITH
Viceministra

RESUELTO Nº 600
(De 11 de enero de 2006)

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo Nº 154 de 24 de septiembre de 1997, corresponde al Ministerio de Educación, reconocer como examinador en los diferentes idiomas a las personas encargadas de atender las solicitudes de los aspirantes a Traductores Públicos, cuyas licencias son otorgadas por este Ministerio;

Que el Licenciado **PATRICK C. SÁNCHEZ**, varón, panameño, con cédula de identidad personal 8-230-1390, con oficinas profesionales ubicadas en Calle Principal, Nueva Primavera, Corregimiento de Cristóbal, casa Nº2, Distrito y provincia de Colón, actuando en su propio nombre y representación, solicita al Ministerio de Educación se le nombre como **EXAMINADOR OFICIAL** de los idiomas **ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA;**

Que a efecto de sustentar la presente solicitud, se acompañan los siguientes documentos:

- **Solicitud.**
- **Copia de Certificaciones debidamente cotejados con los originales**
- **Copia del Resuelto de Traductor Público expedido por el Ministerio de Educación.**
- **Copia de la Tarjeta de Identificación de Firma**
- **Copia Autenticada de la Cédula de Identidad Personal.**
- **Hoja de Vida.**

Que del examen de la documentación aportada ha quedado establecido que el peticionario cumple con los requisitos y formalidades exigidos por la Ley.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer al Licenciado **PATRICK C. SÁNCHEZ**, con cédula de identidad personal N° 8-230-1390, como **EXAMINADOR OFICIAL** del idioma **ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Resuelto regirá a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo N° 154 de 24 de septiembre de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIGUEL ÁNGEL CANZALES
Ministro de Educación


ZONIA GALLARDO de SMITH
Viceministra

**BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
RESOLUCION DE JUNTA DIRECTIVA N° 10-4-2006
(De 10 de agosto de 2006)**

“Por la cual se modifica el artículo 46 del Reglamento Interno del Banco Hipotecario Nacional”

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL
BANCO HIPOTECARIO NACIONAL**

En pleno uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39 de 8 de noviembre de 1984, el Banco Hipotecario Nacional tiene como una de sus finalidades proporcionar financiamiento a programas nacionales de vivienda que tiendan a dar efectividad al derecho consagrado en el artículo 117 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Que el artículo 6 de la citada Ley 39, establece que el manejo, dirección y administración del Banco Hipotecario Nacional estará a cargo de la Junta Directiva y de su Gerente General.

Que mediante la Resolución de Junta Directiva No. 9-1-2006, de 17 de noviembre de 2005, se aprobó el Reglamento Interno del Banco Hipotecario Nacional.

Que la Jefe de Personal solicitó la modificación del artículo 46 del horario de almuerzo, para reducir de 60 minutos a 45 minutos.

Que la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional aprobó la Resolución No. 6-1-2006, de 2 de mayo de 2006, para modificar el horario de almuerzo contemplado en el artículo 46 de Reglamento Interno del Banco Hipotecario Nacional.

Que en el artículo segundo de la parte Resolutiva de la Resolución de Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional No. 6-1-2006, por error involuntario se incluyó la modificación del artículo 46 del Reglamento Interno, sin embargo se enunció la modificación del literal “d” del artículo 1.

Que se hace necesario corregir dicho error, a fin de esclarecer el horario de almuerzo del Banco Hipotecario Nacional.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el artículo 46 del Reglamento Interno, de manera que quede así:

ARTÍCULO 46: DEL HORARIO DE ALMUERZO El Banco Hipotecario Nacional dispondrá de 45 minutos de almuerzo, el cual podrá ser utilizado entre las 11:30 a.m. a 1:45 p.m., la utilización de dicho período será debidamente controlado por el jefe inmediato, a fin de evitar interrupciones al servicio que presten las distintas gerencias que integran la institución.

SEGUNDO: Derogar el artículo segundo de la Resolución de Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional 6-1-2006, de 2 de mayo de 2006.

TERCERO: Facultar al Gerente General y Representante Legal del Banco Hipotecario Nacional, para que realice todas las gestiones y ejecute todos los actos conducentes para que esta Resolución surta plenos efectos.

CUARTO: Ordenar la publicación del contenido de la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

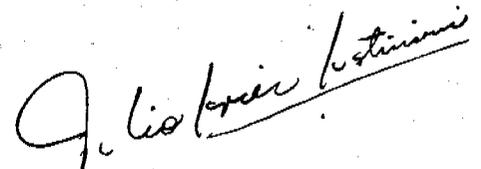
QUINTO: Esta Resolución surtirá sus efectos a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 117 de la Constitución Política de la República de Panamá; Ley 39 de 8 de noviembre de 1984; Ley No.9 de 20 de junio de 1994.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil seis (2006).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


DORIS ZAPATA ACEVEDO
PRESIDENTA


JULIO JAVIER JUSTINIANI
SECRETARIO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO
(De 25 de enero de 2006)

Mag. Ponente: Winston Spadafora F.

Demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por la firma forense ROSAS Y ROSAS, en representación de IMPRESORA TÉCNICA ESPECIALIZADA, S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 039 de 25 de agosto de 2004, dictada por la Junta de Control de Juegos.

Panamá, veinticinco (25) de enero de dos mil seis (2006)

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conoce de la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por la firma forense ROSAS Y ROSAS, en representación de IMPRESORA TÉCNICA ESPECIALIZADA, S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 039 de 25 de agosto de 2004, dictada por el Pleno de la Junta de

Control de Juegos, mediante la cual se aprobó el Reglamento para la operación del juego de suerte y azar denominado **Apuestas Permanentes**.

I. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN DEL RECORRENTE

a. Argumento central de la demanda de nulidad

El demandante sostiene básicamente, que el juego de suerte y azar denominado **Apuesta Permanente**, cuyo reglamento aprueba el acto impugnado, no es más que una modalidad del juego de suerte y azar "lotería", que explota de manera exclusiva el Estado, por conducto de la Lotería Nacional de Beneficencia, por así disponerlo el Decreto de Gabinete No. 224 de 1969.

En ese sentido se subraya, que el juego de Apuesta Permanente competirá de manera ilegal con la actividad que desarrolla la Lotería Nacional de Beneficencia, ocasionando una severa merma a los ingresos que recibe el fisco, por conducto de la Lotería Nacional, así como perjuicios graves a las personas que se dedican a la venta de billetes de lotería de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Finalmente se destaca, que los ingresos que percibe la Lotería Nacional de Beneficencia, y que precisamente permiten que el Estado sufrague obras sociales, pasará a manos de corporaciones privadas, quienes no utilizan dichos beneficios para obras de beneficencia pública, sino para fines privados, y muy probablemente se trata de divisas que saldrán del país, sin beneficiar a los panameños.

b. Los cargos de ilegalidad

Aduce la parte actora, que el reglamento impugnado es violatorio de las siguientes normas legales: artículos 2 y 3 del Decreto de Gabinete No. 224 de 1969; los artículos 1032 y 1033 del Código Fiscal; artículos 2 y 12 numeral 9 del Decreto Ley 2 de 1998; y los artículos 35, 36 y 52 de la Ley 38 de 2000, normas que establecen básicamente, lo siguiente:

b.1 Decreto de Gabinete No. 224 de 1969

- artículo segundo: que el Estado se reserva el derecho exclusivo de explotar, por conducto de la Lotería Nacional de Beneficencia, el juego de la Lotería en la República, y nunca podrá ser objeto de concesiones a personas naturales o jurídicas.
- artículo tercero: que La Lotería Nacional de Beneficencia, se dedicará a explotar el juego de la Lotería y otros juegos similares;

b.2 Código Fiscal

- artículo 1032: el producto de la Lotería Nacional de Beneficencia se obtiene mediante la explotación exclusiva por el Estado del juego de la lotería y de otros similares establecidos o que se establezcan de conformidad con la ley;
- artículo 1033: para la explotación de los juegos, la Lotería Nacional de Beneficencia emitirá billetes que si son premiados constituirán pagarés al portador no reemplazables por otro documento.

b.3 Decreto Ley 2 de 1998

- Artículo 2: la Junta de Control de Juegos asume la explotación de los juegos de suerte y azar y de las actividades que originan apuestas en beneficio exclusivo del Estado. Esta explotación puede hacerla en forma directa, o a través de terceros.
- Artículo 12, numeral 9: son facultades del Pleno de la Junta de Control de Juegos, dictar, derogar, modificar, complementar y actualizar los reglamentos concernientes a la operación de juegos de suerte y azar, y actividades que originen apuestas.

b.4 Ley 38 de 2000

- Artículo 35: en las decisiones y demás actos que adopten o profieran las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política; las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos;
- Artículo 36: Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma vigente, ni podrá ninguna autoridad celebrar actos para los cuales carezca de competencia de acuerdo con la Ley y los reglamentos.
- Artículo 52: se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados por autoridades incompetentes.

Al explicar los cargos de infracción legal, la parte actora ha señalado lo siguiente:

En lo que respecta a la violación de los artículos segundo y tercero del Decreto de Gabinete No. 224 de 1969, el recurrente expresa que dichas normas establecen con absoluta claridad, que la explotación del juego de lotería se reserva como derecho exclusivo del Estado, y será ejercido a través de la entidad autónoma denominada Lotería Nacional de Beneficencia. Subraya, que esta exclusividad ha sido claramente desconocida por el Reglamento aprobado por la Junta de Control de Juegos, que se irrogó la facultad de explotar en forma directa, o a través de particulares, los juegos de "apuesta permanente", que no es otra cosa que un juego de lotería.

Seguidamente se reitera que conforme al Código Fiscal, la explotación del juego de lotería es competencia exclusiva de la Lotería Nacional de Beneficencia, y que es dicha entidad la única facultada para emitir billetes o boletos de lotería, en su condición de entidad estatal designada por el legislador para explotar dicho juego de suerte y azar, todo lo cual ha sido desconocido por el Reglamento impugnado.

En cuanto a las normas de la Ley 2 de 1998, el postulante manifiesta que aún cuando la Junta de Control de Juegos *asume, en representación del Estado, la explotación de los juegos de suerte y azar y de las actividades que originen apuestas, en beneficio del Estado, y tiene la facultad de dictar los reglamentos concernientes a la operación de dichos juegos*, la ley 2 de 1998 no permite a la Junta de Control de Juegos regular el juego denominado Apuesta Permanente, porque se trata de un juego de lotería, cuya explotación le corresponde exclusivamente a la Lotería Nacional de Beneficencia, por así

disponerlo la normativa especial del Decreto de Gabinete 224 de 1969 y el Código Fiscal, que no fueron derogados por la Ley 2 de 1998.

Finalmente, se invoca la violación de la Ley 38 de 2000, bajo el argumento de que el acto reglamentario expedido por la Junta de Control es nulo, por falta de competencia, habida cuenta que debió atenderse el contenido del artículo 292 de la Constitución Política, que prohíbe a particulares la explotación de juegos de suerte y azar, y debe respetarse el Decreto de Gabinete No. 224 de 1969 y el Código Fiscal, que atribuyen exclusividad a la Lotería Nacional de beneficencia, para explotar por el Estado, el juego de lotería y similares.

Con sustento en todas estas razones, se solicita la declaratoria de ilegalidad de la Resolución 039 de 25 de agosto de 2004.

III. INFORME DE LA PARTE DEMANDADA

De la demanda presentada se corrió traslado al Ministro de Economía y Finanzas, como representante del Pleno de la Junta de Control de Juegos, para que rindiese un informe explicativo de su actuación en este caso, lo que se concreto a través de la Nota No.106-01-361-S.E.J.C.J. de 17 de marzo de 2005.

En el respectivo informe el señor Ministro básicamente explicó, que de acuerdo a lo previsto en el Decreto Ley 2 de 1998, es competencia única y exclusiva del Pleno de la Junta de Control de Juegos, desarrollar y determinar la política estatal en materia de juegos de suerte y azar y

actividades que originen apuestas, así como dictar los reglamentos concernientes a la operación de los juegos de suerte y azar. Subraya, que dentro de esta normativa no se encuentra la exclusión de ningún juego de suerte y azar en particular, por lo que incluiría los llamados juegos de lotería.

También destaca, que el Decreto ley 2 de 1998 derogó toda disposición que le fuere contraria, por lo que resulta obvia la intención del legislador de que a partir de la entrada en vigencia de dicha ley, fuese la Junta de Control de Juegos la que tuviesen el control de todos los juegos de suerte y azar y de las actividades que originen apuestas en la República de Panamá, incluyendo juegos de lotería.

En ese sentido manifiesta que le corresponde a la Junta de Control de Juegos determinar cuándo un juego es de suerte y/o azar, o cuándo una actividad origina o no apuestas, y también le corresponde a dicha entidad, aprobar y desarrollar la política de las *instituciones estatales* que lleven a cabo juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas.

Finalmente, pasa a descartar los supuestos efectos negativos que el reglamento expedido pueda tener en la Lotería Nacional de Beneficencia, en las obras sociales que ésta realiza, o en los billeteros, a la vez que pone en duda la similitud que pueda existir entre las apuestas permanentes o paramutales y el juego de lotería que explota la Lotería Nacional de beneficencia. Al efecto, señala:

“De esta manera, la demandante llega a conclusiones muy lejanas a la verdad material de forma subjetiva. En efecto, no parece serio sostener que la mera escogencia de números y su posterior sorteo utilizando una balotera o urna, alcance para definir el Juego de Apuestas Permanentes como una lotería tradicional, ya que el principal rasgo definitivo entre ambos esquemas se da en que, mientras la lotería es un juego con premios predeterminados, sin importar las ventas (es decir, bancado), el juego de Apuestas Permanentes es paramutal o poceado; es decir, los jugadores acceden a los premios según los aciertos obtenidos, de manera solidaria.

.....
La intención que guió a las autoridades de la Junta de Control de Juegos en el dictado de la Resolución 039 de 2004 no parece ser otra que la de ofrecer y permitir a los ciudadanos panameños una alternativa legal y nacional, cuyos beneficios se vuelquen al Fisco, compitiendo frontalmente contra la Loto de Miami y Costa Rica, el chance, la casa grande, la bolita, y todas aquellas variantes clandestinas, que se venden en las calles y que no dejan ni un céntimo en las arcas del Tesoro Nacional...”

De esta forma, la autoridad demandada solicita que se niegue la pretensión contenida en el libelo.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Procuraduría de la Administración, entidad que actúa en interés de la Ley dentro de los procesos objetivos de anulación, emitió dictamen a través de la Vista Fiscal No. 246 de 17 de agosto de 2005, en la que se manifestó de acuerdo con la pretensión del demandante, por considerar que el reglamento impugnado **infringe el ordenamiento legal.**

En este sentido, el representante del Ministerio Público se refirió en primer lugar, a las diferentes modalidades de lotería que define el Diccionario de la Lengua Española, para concluir que se trata siempre de un

juego público en el que se premia al poseedor de un boleto o billete (tiquete) de acuerdo a sus aciertos con relación a números extraídos al azar.

Seguidamente, analiza las similitudes existentes entre el juego de “apuestas permanentes o paramutales” y el juego de lotería que explota la Lotería Nacional de Beneficencia, en cuanto al mecanismo para ganar premios; la emisión de tiquetes; las tómbolas o sorteos; su transmisión en vivo a través de un medio televisivo, etc.

A juicio del Ministerio Público, todas estas similitudes evidencian que la apuesta permanente es en realidad un juego de lotería, y que el Decreto de Gabinete No. 224 de 1969 fue claro al establecer que el Estado se reserva el derecho exclusivo a explotar, por conducto de la Lotería Nacional de Beneficencia, el juego de Lotería (y similares) en la República de Panamá, mismo que nunca podrá ser objeto de concesión a personas naturales o jurídicas.

La Procuraduría de la Administración termina por señalar que al dictado la resolución impugnada, se ha regulado la operación de un juego similar al de la Lotería, que sólo puede ser explotado por la Lotería Nacional de Beneficencia, razón por la cual, el acto demandado, debe declararse ilegal.

V. ANÁLISIS DE LA SALA TERCERA

Luego de un detenido análisis de la controversia, esta Superioridad procede a desatar la litis.

Se ha sostenido ante este Tribunal Colegiado, que la reglamentación contenida en la Resolución No. 039 de 2004, dictada por el Pleno de la Junta de Control de Juegos, es ilegal, toda vez que aprueba y regula la operación de un juego de suerte y azar denominado "Apuestas Permanentes", que en el fondo, no es más que una modalidad del juego de "lotería" que explota con exclusividad el Estado por conducto de la Lotería Nacional de Beneficencia, conforme lo establece el Decreto de Gabinete No. 224 de 1969 y los artículos 1032 y 1033 del Código Fiscal.

El Pleno de la Junta de Control de Juegos ha manifestado que la pretensión de ilegalidad carece de fundamento, por dos razones medulares:

- 1- Porque le corresponde a la Junta de Control de Juegos, de manera exclusiva, dictar políticas estatales en materia de juegos de suerte y azar, así como la aprobación y regulación de la operación de juegos de azar, lo que incluye los juegos de lotería; y
- 2- Que, en cualquier caso, aún si se aceptara que la operación del juego de lotería sólo le corresponde a la Lotería Nacional de Beneficencia, el juego de suerte y azar denominado Apuesta Permanente no es un juego de lotería, ni tiene características similares a dicho juego.

Esta Sala ha ponderado detenidamente los argumentos de ambas partes, a partir de lo cual arriba a la conclusión de que le asiste razón al

recurrente. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte, es el siguiente:

En primer término, al analizar el contenido de los artículos segundo y tercero del Decreto de Gabinete 224 de 1969, en concordancia con lo previsto en los artículos 1032 y 1033 del Código Fiscal, se advierte con claridad lo siguiente:

1. que el Estado se reserva el **derecho exclusivo de explotar el juego de lotería** en la República de Panamá;
2. que el **conducto designado legalmente para explotar el juego de lotería**, es a través de la institución estatal denominada **Lotería Nacional de Beneficencia**;
3. que este juego **nunca podrá ser objeto de concesiones a personas naturales o jurídicas**;
4. que le corresponde a la Lotería Nacional de Beneficencia la **explotación del juego de lotería y otros similares**; y
5. que el producto de la Lotería Nacional de Beneficencia se obtiene mediante la explotación exclusiva por el Estado, del juego de lotería y de otros similares establecidos o que se establezcan de conformidad con la ley especial respectiva.

A partir de estas precisiones, es indiscutible que la explotación de los juegos de lotería y similares le corresponde exclusivamente al Estado, por conducto de la Lotería Nacional de Beneficencia, sin que pueda ser

concesionado a personas naturales o jurídicas. Así lo ha dispuesto el Decreto de Gabinete 224 de 1969, -que tiene jerarquía de Ley-, y los artículos 1032 y 1033 del Código Fiscal.

Conviene aclarar que, si bien es cierto, el Decreto Ley 2 de 1998, que es posterior a las normas antes citadas, vino a regular la actividad de la Junta de Control de Juegos, a otorgarle facultades para que en nombre del Estado explote los juegos de suerte y azar, y regule las actividades que originen apuestas, esta regulación no derogó el Decreto de Gabinete No. 224 de 1969, que es el instrumento con rango de ley, Orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Los artículos segundo y tercero del Decreto de Gabinete 224 de 1969, regulan un aspecto especial de la actividad de la Lotería Nacional de Beneficencia, cual es, la explotación exclusiva, en nombre del Estado, del juego de la Lotería, indicándose que dicho juego nunca podrá ser objeto de concesiones a personas naturales o jurídicas. La misma normativa establece que le corresponde a la Lotería Nacional de Beneficencia explotar el juego de Lotería y otros juegos similares, colocando al Estado como subsidiariamente responsable de las obligaciones de esa entidad pública.

En concepto del Tribunal, no existe duda que esta normativa especial de la Lotería Nacional de Beneficencia prevalece sobre los lineamientos que en materia de juegos de suerte y azar estableció el Decreto Ley 2 de 1998, dado que el Decreto de Gabinete No. 224 de 1969 es una legislación creada especialmente para regular todos los ámbitos de funcionamiento de la

Lotería Nacional de Beneficencia y de la explotación del llamado juego de lotería y similares, en tanto que el Decreto Ley 2 de 1998 es una norma con fuerza de ley, que aunque regula con especialidad la actividad de la Junta de Control de Juegos, así como los juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas, trata esta materia de forma general, abarcando *todos los juegos de suerte y azar*.

El principio de especialidad, como elemento fundamental en las normas de hermenéutica legal, viene claramente consignado en el artículo 14 del Código Civil, que a la letra dice:

Artículo 14. Si en los Códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o a casos particulares se prefiere a la que tenga carácter general
2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad ó generalidad, y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior; y si estuviera en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia que se trate".

A partir del texto citado, la Sala estima que aún cuando el Decreto de Gabinete No. 224 de 1969 y el Decreto Ley 2 de 1998, tienen ambas, jerarquía de Ley, y cada una, en su respectiva especialidad, se refieren a juegos de suerte y azar, la normativa de la Ley Orgánica de la Lotería Nacional de Beneficencia es de aplicación preferente, en atención al artículo 14 del Código Civil dilucidador de la aparente antinomia jurídica, mediante la regla que establece que siempre se prefiere la norma especial, y que si las disposiciones que reclaman aplicación tienen una misma especialidad y

están previstas en diversas leyes, se preferirá la disposición de la ley especial sobre la materia de que se trate.

Establecida la vigencia y aplicación preferente de la normativa del Decreto de Gabinete No. 224 de 1969, a partir del cual, sólo la Lotería Nacional de Beneficencia puede explotar el juego de "lotería y similares", resta por determinar si el juego de suerte y azar denominado Apuesta Permanente o Paramutal es un juego de lotería o similar.

Este hecho es negado por el Pleno de la Junta de Control de Juegos, que invoca la existencia de diferencias entre el juego de apuesta paramutal y el de lotería. No obstante, las pruebas practicadas en el curso del proceso contencioso administrativo han referido que, contrario a la posición del ente demandado, la apuesta permanente o paramutal tiene características que lo convierten en un juego de lotería. Veamos:

En primer lugar, consta la declaración de la señora ARACELLY MILORD VARGAS (cfr. fojas 153-155), quien por espacio de 22 años laboró en la Lotería Nacional de Beneficencia, ocupando diversos cargos, y a quien le correspondió la elaboración de manuales de procedimiento, función etc. Desde la perspectiva de esta ex funcionaria, el juego de apuesta permanente o paramutal :

"...sí constituye un juego de lotería, por que (sic) se da el acontecimiento donde se someten los números a la probabilidad que salgan premiados a la suerte o al azar entre una gran cantidad de números; ya que la suerte y el azar es una circunstancia casual favorable. Se fundamenta en que ese una suerte que los números que se compran sean los favorecidos por mera casualidad de una X cantidad de números introducidos, ya sea en la urna, la sopladora, o en el ánfora. El Reglamento en el capítulo 2, artículo 2, dan unas

definiciones de juegos o apuestas permanentes, donde indica que es una modalidad de juego de suerte y azar paramutal, de libre selección por el cual el apostador escoge 6 números de un panel de un universo del número 1 al 52; también se pone otra definición de lo que es matriz del juego, indicando que "corresponde a la modalidad del juego, mecánica de la apuesta y combinaciones posibles que se pueden producir de acuerdo al número de elementos a seleccionar frente al total de elementos posibles en cada combinación; lo cual da un número de combinación posible, atendiendo al universo de números...En el artículo 9 del Reglamento también habla de la descripción del juego, consiste en que un apostador escogerá 6 números de un universo...

Las semejanzas entre el juego de la Lotería Nacional de Beneficencia y Apuestas Permanentes o Paramutal: 1-Que en ambas el ganador depende de la suerte y el azar; 2-en ambas para que haya premio hay un sorteo, 3-en ambas se usan balotas identificadas con números; 4-en ambas se usa un ánfora, urna o sopladora como se utilizó en un periodo en la Lotería Nacional de Beneficencia; 5-en ambas se sacan las balotas enumeradas para determinar los premios; 6- en ambas existe un plan de premio o sea los tres grandes premios, primero, segundo y tercero; 7-en ambas exige la presencia del notario; 8-en ambas se levanta un acta; 9-en ambas el sorteo es transmitido por un canal de televisión; 10-en ambas existen apostadores y ganadores; 11-en ambas se solicitan la cantidad deseada de los números; 12-en ambas existe una reserva del fondo para hacer frente a los premios; 13-en ambos existe un periodo de caducidad de los premiados; 14-en ambas se fijan fechas y horas para realizar los sorteos; 15-en ambas se exigen requisitos para que sean válidos los números premiados; 16-en ambos deben existir logotipos de identificación del juego; 17-en ambos en la descripción del boleto y billete existe el valor de las apuestas; 18-en ambos, ya sea boleto o billete existen números de serie; en ambos ya sean billetes o boletos indican los montos de los premios"

De igual criterio se manifestaron los peritos RAMON GARCIA y JOSE SIMONS (cfr. fojas 168-172 del expediente), quienes en torno a las características del juego de apuesta permanente o paramutal, señalaron que éste es un juego de lotería. Esta opinión se sustenta en los siguientes hechos:

- a. el modo determinado para escoger el o los números

ganadores, es el azar o suerte, característica fundamental de los juegos de lotería;

- b. la configuración y uso de seis números de un conjunto de 52 números para indicar al ganador es típico del juego de Lotería.

Sobre las semejanzas entre ambos juegos, el perito GARCIA destacó que son múltiples, enunciado las que tiene que ver con:

1. Su venta: se ofrecen sus boletos en lugares públicos, en cantidades que el comprador solicite;
2. El Sorteo: se escogen al azar cuatro balotas para configurar el número ganador en sus tres premios; las balotas se encuentran en una urna o ánfora; los sorteos se transmiten por televisión;
3. El Boleto: la configuración del boleto impreso es similar en cuanto a la información descriptiva que posee;
4. Premios: ambos juegos poseen tres premios, primero, segundo y tercero, y el poseedor del boleto es el que tiene derecho a cobrarlo. El juego de apuesta permanente tiene un acumulado o Jack Pot, mientras que la Lotería Nacional de Beneficencia utiliza la figura del acumulado en el sorteo del Gordito del Zodíaco.

Los peritos hacen posteriormente, una relación sobre los ingresos que reporta la venta de billetes y chances a la Lotería Nacional de Beneficencia; las obras sociales que realiza el Estado, producto de la explotación al juego de lotería, y las personas que de manera directa se benefician de la venta de billetes de lotería. Todo ello, para indicar que el potencial juego de lotería a través de la "apuesta paramutal" pone en peligro dichos ingresos, que en lugar de entrar directamente al Estado para la realización de obras sociales, serían ingresos percibidos por particulares.

Esta Superioridad debe indicar, que sin desconocer la posible incidencia que la introducción del juego de apuestas permanentes pueda representar para un sector de la población y para el fisco, nuestro examen en este caso es fundamentalmente de **legalidad objetiva**, y en ese contexto, luego de analizar la opinión de los peritos, a la luz de la reglamentación impugnada, principalmente los artículos 9 y 10 de la Resolución 039 de 2004, coincidimos con las apreciaciones esgrimidas en el sentido de que el juego de apuesta permanente o paramutal es un juego de lotería o muy similar al juego de lotería.

Así vemos que el artículo 9 del reglamento describe el juego de **apuesta permanente** así: consiste en que un apostador escogerá seis (6) números en un universo de treinta (30) números como mínimo y de cincuenta y dos (52) números, como máximo, o del universo que determinen de común acuerdo la Junta de Control de Juegos y el Administrador/Operador, el cual no podrá ser superior al máximo indicado,

marcando su selección en la Tarjeta de Captura que será entregada por el jugador al operador de la terminal electrónica para que sea procesada mediante el lector de marca de escritura (OMR) y transmitida a la central de procesamiento, que autorizara la transacción y ordenará a la terminal la impresión del formulario o tiquete contentivo de la apuesta, que evidencia la selección y la fecha del sorteo o sorteos jugados. El jugador podrá optar por la jugada automática, marcando la casilla correspondiente en la Tarjeta de Captura, evento en el cual el sistema seleccionará aleatoriamente los números jugados, o indicará de manera verbal al operario de la terminal su selección, a fin de que sea digitada en el teclado numérico de la terminal.

Seguidamente, el artículo 10 del reglamento establece que son elementos del juego denominado apuestas permanentes, entre otros:

- una tarjeta de captura de selección;
- terminal para el procesamiento de las apuestas;
- una urna o balotera neumática para realizar los sorteos;
- dos juegos de balotas de igual tamaño, material y peso, marcadas de manera legible con numeración consecutiva;
- un programa de computación que permita monitorear el juego,

Finalmente se aprecia, que la mecánica del juego consiste que como mínimo, dos veces por semana, se extraigan las balotas colocadas y mezcladas previamente en una urna destinada al efecto, mediante la acción de una máquina, que las expulsará a un canal que expone los números a la vista del público y en cuyo espacio se muestran los números ganadores de la

tómbola. El juego contiene un “plan de premios” (gran premio, segundo, tercero y cuarto premio o reintegro), dependiendo de la cantidad de números de la tómbola que hayan sido acertados.

En atención a estas características, ya desde el 18 de febrero de 2005, la Sala Tercera de la Corte, actuando con base a la información que preliminarmente se había aportado en el proceso, había ordenado la suspensión provisional del reglamento, por su gran similitud con el juego de lotería. Ese criterio, que en aquel momento era preliminar y provisional, se confirma en esta etapa del proceso, en la que contamos con una visión íntegra del punto controvertido, y se han atendido los argumentos y opiniones de todos los partícipes en el proceso.

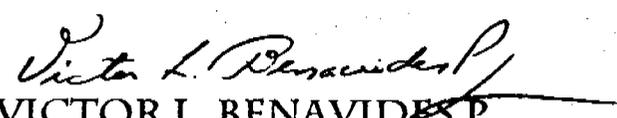
De allí, que debemos aceptar los cargos de infracción legal a los artículos segundo y tercero del Decreto de Gabinete No. 224 de 1969, de lo que deviene la ilegalidad de la reglamentación censurada. Por razones de economía procesal, resulta innecesario el examen de los restantes cargos de infracción legal.

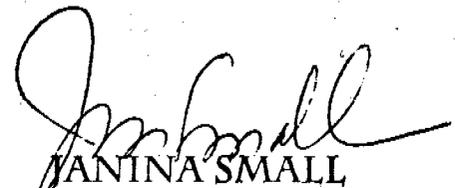
En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. 039 de 25 de agosto de 2004, dictada por el Pleno de la Junta de Control de Juegos.

NOTIFÍQUESE,


WINSTON SPADAFORA F.

 
ADÁN ARNULFO ARJONA L. VICTOR L. BENAVIDES P.


**JANINA SMALL
SECRETARIA**

**FALLO
(De 9 de febrero de 2006)**

Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Magister. Giovanni Olmos en su condición de Fiscal Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial, para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones de Gabinete N° 123 de 4 de diciembre de 2002 y la N° 10 de 29 de enero de 2003, así como el Contrato Administrativo celebrado entre el Ministro de Obras Públicas y la empresas Constructora Urbana, S.A. para el diseño, financiamiento, estudio de impacto ambiental y construcción del camino ecológico Boquete-Cerro Punta.

MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.

Panamá, nueve (9) de febrero de dos mil seis (2006)

VISTOS:

El Magister Giovanni Olmos, en su condición de Fiscal Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones de Gabinete N° 123 de 4 de diciembre de 2002 y N° 10 de 29 de enero de 2003, así

como el Contrato Administrativo celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Constructora Urbana, S.A. para el diseño, financiamiento, estudio de impacto ambiental y construcción del Camino Ecológico Boquete-Cerro Punta.

I. ACTOS IMPUGNADOS.

A través de la Resolución N° 123 de 4 de diciembre de 2002, el Consejo de Gabinete exceptuó al Ministerio de Obras Públicas del requisito de selección de contratista y lo autorizó a contratar directamente con la empresa Constructora Urbana S.A., el diseño, financiamiento y construcción del camino ecológico Boquete-Cerro Punta.

El 29 de enero de 2003, el Consejo de Gabinete emitió concepto favorable al contrato a celebrarse entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Constructora Urbana, S.A. para el diseño, financiamiento, estudio de impacto ambiental y construcción del camino ecológico Boquete-Cerro Punta, por un monto de cuatro millones seiscientos veintidós mil trescientos treinta y tres balboas (B/. 4,622,333.00), por medio de la Resolución de Gabinete N° 10.

Posteriormente, el Ministro de Obras Públicas y el Contratista de Constructora Urbana, S.A., firmaron el Contrato N° DINAC-1-119-02 de 13 de febrero de 2003, que obliga a esta última a llevar a cabo el diseño, financiamiento, estudio de impacto ambiental y construcción del camino ecológico Boquete-Cerro Punta.

Ante el dictamen de los actos anteriores, estima la parte actora que se han vulnerado una serie de normas jurídicas que pasamos a estudiar.

II. NORMAS IMPUGNADAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

Mediante el artículo 5 del Decreto N° 40 de 1976, "Por el cual se

establece el Parque Nacional Volcán Barú en Chiriquí, se determina que “queda terminantemente prohibido la ocupación, explotación, pastoreo, así como la tala y quema en el área destinada para el Parque a que se refiere este Decreto Ejecutivo”.

Ante la prohibición expresada, argumenta el recurrente que los actos impugnados ponen en peligro la conservación del Parque Nacional Volcán Barú y toda la biodiversidad del área.

Seguidamente, expresa que la Resolución de Junta Directiva del INRENARE 021-88 “Por la cual se establece el Parque Internacional de La Amistad en las Provincias de Bocas del Toro y Chiriquí” –en su artículo 4, protege dicho Parque integrado, por el Parque Nacional Volcán Barú. Por tanto, no es permisible una construcción de magnitud en esta área, sin infringir las disposiciones que prohíben la tala y cualquier actividad que tenga como resultado la destrucción de los recursos naturales renovables de dicho Parque.

En cuanto al artículo 1 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, que crea la Autoridad Nacional del Ambiente y establece como obligación del Gobierno la protección, conservación y recuperación del ambiente promoviendo el uso sostenible de los recursos naturales, advierte el recurrente que los actos impugnados son contrarios a la misión de amparo que debe ejercer el estado sobre estos recursos.

A su vez, sostiene la infracción del artículo 23 íbidem, que señala que las obras y proyectos que pueden generar riesgo ambiental requieren de un estudio de impacto ambiental, porque tanto las resoluciones como el contrato impugnado fueron emitidos con prescindencia de los estudios de impacto ambiental del denominado camino ecológico Boquete-Cerro Punta.

Respecto al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, que le corresponde regular a la Autoridad Nacional del Ambiente según el artículo 66 de la Ley 41 de

1 de julio de 1998, asevera el demandante que los actos impugnados han desconocido que el Parque Nacional Volcán Barú es un área protegida por SINAP, en la cual no es permisible la construcción de un camino ecológico.

La violación del artículo 75 íbidem, que dispone que el uso de los suelos deberá ser compatible con su vocación y aptitud ecológica, se fundamenta bajo la premisa de que no se ha emitido un estudio de impacto ambiental sobre el camino ecológico Boquete-Cerro Punta que se adecue al uso de suelo, y lo que se pretende construir es un camino ecológico que altera considerablemente la vocación y aptitud ecológica del Parque Nacional Volcán Barú.

Por otro lado, la obligación estatal de proteger al medio ambiente, consignada en el artículo 3 de la Ley 2 de 12 de enero de 1995, "Mediante la cual la República de Panamá ratifica el Convenio de la Biodiversidad Biológica", se considera violada porque a través de la construcción del camino ecológico Boquete-Cerro Punta se está perjudicando el área protegida por la Reserva de la Biosfera La Amistad que Panamá comparte con Costa Rica.

Agrega, que se han infringido el artículo 10 íbidem, toda vez que en virtud de este documento el Estado Panameño está obligado a velar porque las actividades que se lleven dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen los recursos biológicos existentes dentro de la reserva de la Biosfera de la Amistad; sin embargo, a través de la construcción del camino ecológico resulta contradictoria con esta obligación.

Los artículos 2 y 17 de la Ley 9 de 12 de abril de 1995 "Por el cual se aprueba el Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y protección de las áreas silvestres prioritarias en América Central", dispone que los parques nacionales y áreas protegidas deben ser administrados por las instituciones estatales encargadas con miras a garantizar la conservación de muestras

representativas de los principales ecosistemas del Istmo, se estiman infringidos por los actos impugnados, porque la construcción del camino ecológico contradice los principios de conservación del área y sitúa en estado de alto riesgo a los ecosistemas del país.

Seguidamente, se explica la infracción del artículo 18 *ibidem*, referente al desarrollo y fortalecimiento de los Convenios para la Conservación de la Biodiversidad, ya que las Resoluciones y el Contrato atacados de ilegal, no fortalecen el área protegida fronteriza que comprende la Reserva de la Biosfera La Amistad, sino que la perjudican o lesionan.

Continúa el demandante, señalando que se han transgredido los artículos 13 y 14 del Decreto N° 59 de 16 de marzo de 2000 "Por el cual se reglamenta los Estudios de Impacto Ambiental", ya que los nuevos proyectos como el del camino ecológico Boquete-Cerro Punta requieren de un previo estudio de impacto ambiental, sin embargo, se le ha dado el visto bueno a la construcción de esta obra sin la elaboración del respectivo estudio.

Por último, plantea la violación del numeral 3 del artículo 58 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 "Sobre Contratación Pública", que exceptúa la celebración de selección de contratista cuando hubiere urgencia evidente que no permita conceder el tiempo necesario para celebrar el acto público de selección de contratista, pues a su juicio no existe prueba alguna que demuestre la urgencia evidente para la construcción de una carretera entre Boquete y Cerro Punta.

III. INFORME DE CONDUCTA.

El Ministro de Obras Públicas, luego de requerírsele una explicación sobre los actos demandados, afirmó a la Sala mediante Nota DM-1195 de 18 de agosto de 2004, que las Resoluciones de Gabinete 123 de 2002 y 10 de 2003

así como el Contrato DINAC-1-119-02 de 2003 se ajustan a derecho (fs. 163-165).

A su vez, advirtió que ante la presentación de dos demandas cuya pretensión consiste en anular el Contrato N° DINAC-1-119-02, lo procedente es declarar el fenómeno de la litispendencia, por motivos de economía procesal y estabilidad jurídica.

IV. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Quien representa al Ministerio Público, mediante Vista Fiscal N° 661 de 25 de noviembre de 2004, pidió a la Sala que declare nulas por ilegales, las Resoluciones de Gabinete N° 123 de 4 de diciembre de 2002 y N° 10 de 29 de enero de 2003 así como el Contrato Administrativo N° DINAC-1-1919-02 de 13 de febrero de 2003 suscrito por el Ministro de Obras Públicas y la empresa Constructora Urbana, S.A.

Fundamentó su petición, en el hecho de que no existe urgencia notoria que avale la construcción de la carretera entre Boquete y Cerro Punta. Por ende, no hay cabida para la exoneración del acto de selección de contratista de que trata la Ley de Contratación Pública, "máxime cuando ya había concluido la estación seca propicia para la construcción".

Agrega, que ante la ausencia de un estudio de impacto ambiental por parte del ANAM no era posible que se aprobara la construcción del denominado camino ecológico Boquete-Cerro Punta.

También, que ante el deber constitucional del Estado de mantener el equilibrio ecológico y evitar la destrucción de los ecosistemas, se dictaron las siguientes normas legales: Decreto Ley 39 de 29 de septiembre de 1966 que reglamenta el ejercicio del derecho sobre los bosques y tierras forestales de propiedad pública y privada, estableciendo las restricciones necesarias para su

uso y, el Decreto Nº 40 de 24 de junio de 1976 que crea el Parque Nacional Volcán Barú en la Provincia de Chiriquí.

Seguidamente, afirmó que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 40 de 1976 y 4 de la Resolución de Junta Directiva del INRENARE, al Estado le estaba prohibida la ocupación, explotación, pastoreo, tala y quema en el área destinada para el Parque Nacional Volcán Barú.

No obstante, a través de los actos impugnados, ha desconocido que el Parque Nacional Volcán Barú forma parte de la Reserva de la Biosfera y, que por ende, en su calidad de Bosque especial debe ser conservado como tal, mas no ser objeto de construcción de un camino ecológico.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Revelan las constancias de autos que el Estado Panameño a través de los actos impugnados autorizó la construcción del camino ecológico Boquete Cerro Punta dentro del Parque Nacional Volcán Barú. Con miras a determinar la ilegalidad o no de estos actos, la Sala procede a examinar las normas que regulan dicho Parque.

El Parque Nacional Volcán Barú en la Provincia de Chiriquí, se estableció mediante Decreto Nº 40 de 24 de junio de 1976, con el propósito de proteger aquellas áreas que por sus condiciones ecológicas influían directamente en el régimen hidrológico y en la conservación y defensa de los suelos, la fauna y la flora y, consecuentemente, evitar la explotación irracional y destructiva de los recursos naturales renovables del área que para esa fecha se venían dando.

La riqueza natural y biológica que alberga el Parque Nacional Volcán Barú conllevó a que "El Paso del Respingo" –Camino de Los Quetzales ubicado dentro del Parque, fuera declarado como Patrimonio Forestal del Estado y declarado como parte de la Biosfera La Amistad Panamá por la Oficina del Hombre y la Biosfera de la UNESCO.

A su vez, dicho ha sido catalogado como bosque especial, al amparo de ciertas normas que sólo permiten que la autoridad ambiental respectiva autorice actividades de aprovechamiento dentro del Parque compatibles con su naturaleza y objetivos de creación.

Aunado a lo anterior, el Parque Nacional Volcán Barú forma parte de la Reserva de la Biosfera y, por ello, el Estado Panameño ha ratificado los Convenios para la Biodiversidad Biológica y la Conservación de la Biodiversidad y protección de áreas silvestres prioritarias en América Central (Ley 2 y 9 de 1995). Ambas disposiciones tienen como finalidad la protección del Parque Nacional Volcán Barú, entre otros, por formar parte del Parque Internacional La Amistad.

Conocida la connotación forestal que se le ha dado al Parque Nacional Volcán Barú, pasamos a precisar las actividades permisibles dentro de esta área boscosa del territorio nacional.

En primer lugar, cabe destacar que el artículo 5 del Decreto 40 de 24 de junio de 1976, dispone que “queda terminantemente prohibido, la ocupación, explotación, pastoreo, tala y quema en el área destinada para el Parque Volcán Barú”.

En este sentido, la Resolución de Junta Directiva de INRENARE 021-88 que establece el Parque Internacional La Amistad –integrado también por el Parque Nacional Volcán Barú, prohíbe en su artículo 4 la ocupación precarista, explotación forestal, la tala y el pastoreo.

Ahora bien, el denominado Camino Ecológico Boquete-Cerro Punta dentro del Parque Nacional Volcán Barú consiste en la “rehabilitación de tres kilómetros del camino existente en bajo grande (Cerro Punta); conformación y construcción del camino existente de 2.28 kilómetros desde Bajo Grande hasta Paso El Respingo; diseño y construcción de la mejor ruta desde Paso El

Respingo hasta Alto La Chilena de 5.52km; y la rehabilitación del camino existente de 4.712 Km. desde Alto La Chilena a Bajo Mono (Boquete)".

En el contrato N° DINAC-1-119-02, se pactó que el diseño de la carretera se haría de acuerdo a la topografía del área para **minimizar los impactos de movimiento de tierra y alteración de la topografía original del terreno. Su propósito, sería el tránsito de vehículos de hasta diez (10) toneladas de carga.**

En adición, la construcción de "tres áreas para observación de la flora y fauna del área, como también las casetas para los guarda parques de la **Autoridad Nacional del Ambiente, para garantizar la vigilancia a lo largo del tramo entre Paso El Respingo y Alto La Chilena, lo que incluye: Desmonte, Limpieza y desarraigue, excavaciones, cunetas pavimentadas, drenajes, tuberías de hormigón, capabase, material selecto, imprimación, hormigón asfáltico, drenajes subterráneos, gotextil, cabezales de mampostería, zampaeados con mortero, construcción de cunetas, excavación no clasificada, señalamiento vial, barreras de protección, construcción de casetas de guardabosques, así como todo el señalamiento vial..." (f. 105).**

Previo análisis de lo dispuesto en el objeto del contrato N° DINAC-1-119-02 y en los artículos 5 del Decreto 40 de 24 de junio de 1976 y 4 de la Resolución de Junta Directiva de INRENARE 021-88, advierte la Sala que la **construcción del denominado camino-ecológico resulta compatible con las actividades que se prohíben realizar dentro del Parque Nacional Volcán Barú, toda vez que se requiere no sólo de la tala de árboles para construir dicho camino, si no de excavaciones y alza de edificaciones que al no armonizar con la naturaleza sin lugar a dudas causan un impacto ambiental negativo.**

Así lo reconoció el Estado, cuando consideró a través del Decreto Ejecutivo N° 107 de 13 de noviembre de 2003 que era menester efectuar modificaciones al Decreto N° 40 de 24 de junio de 1976 con el propósito de

podría construir el camino ecológico, pues este último establecía una serie de restricciones en el Parque Nacional Volcán-Barú.

Por ello, le adicionó el siguiente párrafo al artículo quinto del Decreto Nº 40 de 24 de junio de 1976: "Se exceptúa de estas disposiciones todas las obras necesarias para la construcción y mantenimiento del Camino Ecológico contempladas en los Estudios de Impacto Ambiental que apruebe la Autoridad Nacional del Ambiente" (G.O. de 27 de noviembre de 2003. Pág. 5).

Es importante señalar, que este Decreto Ejecutivo Nº 107 de 13 de noviembre de 2003, fue aprobado meses después de haberse dictado los actos impugnados –Resolución de Gabinete de 4 de diciembre de 2002 y 29 de enero de 2003, Contrato DINAC-1-119-02 de 13 de febrero de 2003-, fijándose su fecha de vigencia a partir de su aprobación. También, que fue dejado sin efecto mediante Decreto Ejecutivo Nº 115 de 11 de noviembre de 2004, luego que el Órgano Ejecutivo considerara que el Volcán Barú por sus características escénicas naturales, biológicas y geológicas únicas en el país, debía servir como centro de investigación científica y educación a nivel nacional e internacional y, como parte del desarrollo ecoturístico del territorio nacional.

Consecuentemente, que existía una contradicción jurídica entre el artículo 4 del Decreto Nº 40 de 1976 y la construcción del camino ecológico, para la fecha en que el Contrato DINAC Nº 11-119-02 fuere demandado de ilegal ante esta Sala –1 de septiembre de 2004, y así lo reconoce este Tribunal.

Por otro lado, no escapa a esta Superioridad, que el funcionario demandado al momento de firmar el Contrato Nº DINAC-1-119-02, también desconoció la categoría de bosque especial –entiéndase por él, el dedicado a preservar áreas de interés que sólo pueden ser sometidos a actividades de aprovechamiento compatibles con la naturaleza y objetivos de su creación-, del Parque Nacional Volcán Barú (Ver artículo 25 de la Ley Nº 1 de 1994).

Esto es así, porque según se desprende de las Resoluciones y el Contrato impugnado, la construcción del camino ecológico lo que persigue es acrecentar el desarrollo económico en la región de Tierras Altas de la Provincia de Chiriquí y el carácter turístico de la comunidad de Boquete y no preservar la riqueza forestal de dicho Parque.

En cuanto al Contrato Nº DINAC-1-119-02 de 13 de febrero de 2003, cabe destacar que no fue firmado ante la celebración de un acto público, sino mediante contratación directa con fundamento en el supuesto de "urgencia evidente" que consagra el artículo 58 (numeral 3) de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995. A su vez, que las resoluciones que autorizan la contratación directa –Resolución de Gabinete Nº 123 de 4 de diciembre de 2002 y Nº 10 de 29 de enero de 2003, sustentan la urgencia notoria en que las características propias del Parque Nacional Volcán Barú "hacían indispensable iniciar las obras de corte de camino, colocación de tuberías y pavimentación, aprovechando la estación seca".

En este sentido, resulta oportuno mencionar que es permisible llevar a cabo una contratación directa cuando se considere que la demora en los trámites de selección de contratistas le ocasionará un perjuicio al Estado, los servicios públicos o la colectividad. Este criterio fue sostenido por la Sala, mediante Sentencia de 3 de mayo de 1994, cuya parte pertinente dice así:

"En el caso del Contrato Nº 134/88 del 16 de julio de 1988 suscrito entre BOUTIQUE PARFUM, S.A. y la Dirección de Aeronáutica Civil, el mismo tuvo su origen en la Resolución Nº 92 de 10 de junio de 1988 mediante la cual el Ministro de Hacienda y Tesoro exceptúa al Director de Aeronáutica Civil del requisito de solicitud de precios y le autoriza para efectuar la contratación directa con la compañía Boutique Parfum, S.A. entre otras. El mismo tiene un período de duración de 6 años.

Todos estos contratos fueron celebrados mediante contratación directa con fundamento en el supuesto de "urgencia evidente" que dispone el artículo 58, ordinal 5 del Código Fiscal.

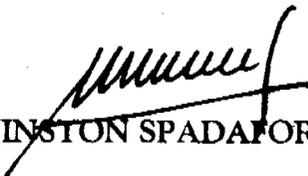
La Sala observa en las resoluciones que autorizan la contratación directa, que la solicitud de excepción a los trámites de licitación pública y concurso de precios se fundamentó en que la institución, en este caso, la Dirección de Aeronáutica Civil, alegaba no tener el tiempo necesario para efectuar los trámites antes mencionados o bien alegaba que la empresa necesitaba con urgencia dicho local. Considera la Sala que no podía existir urgencia notoria en la celebración de estos contratos cuando los locales cuyo arrendamiento se alegaba era urgente, se dedican a la venta de licores, cigarrillos, perfumes, cosméticos, adornos y joyería, los cuales distan de ser artículos que los consumidores necesitan con urgencia. Por otro lado, si bien es cierto que el artículo 58 del Código Fiscal permite la contratación directa por urgencia evidente también es cierto que la urgencia debe ser por parte del Estado, por los perjuicios que ocasionaría la demora en los trámites de concurso de precios, pero, enfatizamos, el perjuicio debe ser para el Estado, los servicios públicos o para la colectividad usuaria del servicio público, tal como lo establece el artículo 42 del Código Fiscal..."

No obstante, en el proceso in examine, de los actos administrativos impugnados –preparatorios y definitivo, así como de las pruebas allegadas a los autos no se desprende la necesidad urgente de construir una carretera que atreviese el Parque Nacional Volcán Barú. Los considerandos de las Resoluciones de Gabinete impugnadas si bien es cierto destacan que la comunicación vial entre las comunidades de Boquete y Cerro Punta tendrá un **impacto positivo** y fortalecerá el desarrollo socio económico de toda la región Chiricana, su urgencia queda subsumida al aprovechamiento de la estación seca para llevar a cabo las obras de construcción, más no en la necesidad inminente de la comunicación vial.

En virtud de lo expresado, esta Superioridad concluye que los actos impugnados vulneran los artículos 5 del Decreto 40 de 24 de junio de 1976; 4 de la Resolución de Junta Directiva de INRENARE 021-8 y; 58 (numeral 3) de la Ley 56 de 1995, por lo que no es necesario entrar a conocer los restantes cargos de transgresión aducidos por el actor.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SON NULAS POR ILEGALES** las Resoluciones de Gabinete N° 123 de 4 de diciembre de 2002 y N° 10 de 29 de enero de 2003, así como el Contrato Administrativo celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Constructora Urbana, S.A. para el diseño, financiamiento, estudio de impacto ambiental y construcción del Camino Ecológico Boquete-Cerro Punta.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,



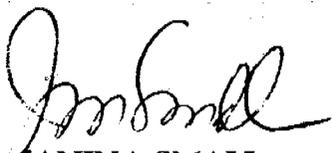
WINSTON SPADAFORA F.



ADÁN ARNULFO ARJONA L.



VICTOR L. BENAVIDES P.



JANINA SMALL
SECRETARIA

AVISOS

AVISO AL PUBLICO

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 777 del Código de Comercio, al público se hace saber que yo, **EDUARDO SANTOS R.**, varón, panameño, mayor de edad, comerciante, con cédula N° 9-121-1288, he traspasado el negocio denominado **BAR HERMANOS SANTOS**, con Reg. N° 3951, ubicado en Salamanca, al señor **ADALBERTO CONCEPCION H.**, con cédula 9-203-266. Hoy 11 de agosto de 2006.
L- 201-180060
Tercera publicación

Colón, 3 de mayo de 2006

AVISO

Basados en lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá, yo, **CARMELA HAUKINS DE CORTES**, con cédula de identidad personal N° 3-127-1103, hago traspaso de compraventa del negocio denominado **"TECNICA Y REPARACION AL PASO"**, amparado con la licencia comercial 4069, clase tipo "B", del 8 de marzo de 2005, ubicado en Calle 11 y 12 Ave. Bolívar, entre la clínica y el Edif. Y.M.C.A., barrio Sur de la ciudad

de Colón, al señor **LUIS MIGUEL CASTILLO MARTINEZ**, con cédula de identidad personal N° 4-725-1640, quien de ahora en adelante será el nuevo dueño. Atentamente,
Carmela Haukins de Cortés
Cédula
N° 3-127-1103
L- 201-180497
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo N° 777, del Código de Comercio, el señor **MARIO PINZON**, con cédula N° 8-223-2238, hago el traspaso a la señora, **MITZI ARRIETA GUERRA**, con cédula N° 8-520-1549, mi negocio denominado **FUMIGADORA ESCORPION M**, amparado por la licencia N° 2006-4791 de 29 de junio de 2006, ubicado en la calle Vía Cincuentenario, Plaza Piazza.

Atentamente,
Mario Pinzón
Céd. 8-223-2238
L- 201-182532
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo N° 777, del Código de Comercio, el señor

BERNARDO CAMARENA, con cédula de identidad personal N° 9-170-810, traspaso al señor **JOSE E. FUENTES MCLEAN**, con cédula de identidad personal N° 3-45-31, mis derechos sobre el negocio denominado **FONDA WANDA**, ubicado en Calle H, edificio N° 1235, Apto. 5

Atentamente,
Bernardo Camarena
Céd. 9-170-810
L- 201-182492
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777, del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio denominado **MUEBLERIA CHINA**, ubicado en Calle 1ª, El Carmen, corregimiento de Bella Vista, distrito de Panamá, se lo he traspasado a **MAX WONG LI**, varón, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad personal número 8-795-868, el mencionado negocio estaba amparado con la licencia comercial tipo B 1997-3118 del 28 de noviembre de 1997, por lo tanto es el nuevo propietario del negocio antes mencionado y funcionará con la misma razón social.

Fdo. Chi Wei Wong
Ma
N-18-883
L- 201-181746
Tercera publicación

AVISO

A fin de dar cumplimiento a lo que dispone el Artículo 777 del Código de Comercio, hago de conocimiento público que he traspasado al señor **FABIO ARAUZ FONSECA**, con cédula N° 4-134-1814, el negocio denominado **PEST CONTROL TECHNOLOGY**, ubicado en Vía España, El Cangrejo, Calle Alberto Navarro, edificio Ynora, local 5B, amparado con el registro comercial N° 2004-5009 tipo A.

Kenia Cedeño
8-734-1423
Panamá, 15 de agosto de 2006
L- 201-182548
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO

Al tenor de lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, derecho a llave en la cual, **ROSA LEE CHOW**, con cédula de identidad personal N° 8-729-466, da a **YUK SAN YAU WEN**, con cédula de identidad personal N° N-19-1507, cede y traspaso derecho a llave, local comercial **"SUPER**

MERCADO LLUVIA DE ORO".

Atentamente,
Yuk San Yau Wen
L- 201-182051
Primera publicación

AVISO AL PUBLICO
Al tenor de lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, derecho a llave en la cual, **TIMI LUO CHONE**, con cédula de identidad personal N° 8-778-2127, da a **JIANG YANNU**, con cédula de identidad personal N° N-20-416, cede y traspaso derecho a llave, local comercial **"MINI SUPER VISTA AZUL"**.

Atentamente,
Jiang Yannu
L- 201-182055
Primera publicación

AVISO AL PUBLICO

Al tenor de lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, derecho a llave en la cual, **ROSA LEE CHOW**, con cédula de identidad personal N° 8-729-466, da a **DAIDI QIU JIN**, con cédula de identidad personal N° N-19-2486, cede y traspaso derecho a llave, local comercial **"SUPERMERCADO SAN"**.

Atentamente,
Daidi Qiu Jin
L- 201-182056
Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 425-2006

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **CARLOS IVAN SANTAMARIA SANJUR**, vecino(a) del corregimiento de Chiriquí, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-101-2041, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1439, la adjudicación a título oneroso de tres (3) globos de terrenos adjudicable, de una superficie de: Globo A: 0 Has. + 3928.44 M2, ubicado en Boca del río Fonseca, corregimiento de San Lorenzo, distrito de San Lorenzo, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Manglar.

SUR: Area inadjudicable, servidumbre.

ESTE: Manglar.

OESTE: Manglar.

Y una superficie de: Globo B: 7 Has. + 4331.70 M2, ubicado en Boca del río Fonseca, corregimiento de San Lorenzo, distrito de San Lorenzo, cuyos linderos son los

siguientes:

NORTE: Esteban Pimentel, río Fonseca.

SUR: Area inadjudicable, servidumbre.

ESTE: Manglar.

OESTE: Manglar.

Y una superficie de: Globo C: 10 Has. + 3178.92 M2, ubicado en Boca del río Fonseca, corregimiento de San Lorenzo, distrito de San Lorenzo, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Manglar.

SUR: Area inadjudicable, servidumbre.

ESTE: Río Fonseca.

OESTE: Manglar.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de San Lorenzo o en la corregiduría de San Lorenzo y copias del mismo se le entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 17 días del mes de agosto de 2006.

ING. FULVIO

ARAUZ G.

Funcionario

Sustanciador

ELVIA ELIZONDO

Secretaria Ad-Hoc

L- 201-181045

Unica publicación

EDICTO Nº 12
DIRECCION DE
INGENIERIA

MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor(a) **SHARON ZULEIKA TORRES AISPRUA**, mujer, panameña, mayor de edad, con residencia en este distrito, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-308-348, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle El Golfo, de la Barriada Nueva El Chorro, corregimiento Barrio Colón, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número ___ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle "A" con: 34.00 Mts.

SUR: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 35.00 Mts.

ESTE: Zanja pluvial con: 15.03 mts.

OESTE: Calle El Golfo con: 15.00 Mts.

Area total del terreno quinientos diecisiete

metros cuadrados con cuarenta y cuatro decímetros cuadrados (517.44 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se encuentren afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 22 de enero de dos mil cuatro.

La Alcaldesa:

(Fdo.) PROFA.

YOLANDA VILLA DE AROSEMENA

Jefe de la Sección de Catastro

(Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original.

La Chorrera, veintidós (22) de enero de dos mil cuatro.

L- 201-165227

Unica

publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA

REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO

Nº 143-DRA-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor(a) **ASENTAMIENTO CAMPESINO EL BRIGADIER, REP. LEGAL MARIO SANCHEZ**, vecino(a) de Monte Oscuro, corregimiento de Cermeño, distrito de Capira, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-52-943, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-290 del 05 de marzo de 2001, según plano aprobado Nº 82-04-9611, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 3333.71 M2, que será segregado de la finca Nº 12913, inscrita al tomo 361, folio 282, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Monte Oscuro, corregimiento de Cermeño, distrito de Capira, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Escuela de Monte Oscuro.

SUR: Camino de 10.00 mts. hacia Monte Oscuro y hacia Cruces.

ESTE: Serv. de 3.00 mts. hacia otros lotes y Abdiel Fontane.

OESTE: Camino de 10.00 mts. hacia Monte Oscuro y hacia Cruces.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Capira, o en la corregiduría de Cermeño y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 23 días del mes de agosto de 2006.

ILSA HIGUERO
Secretaría Ad-Hoc
LIC. JUAN ALVAREZ
Funcionario
Sustanciador
L- 201-182357
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MUNICIPIO DE
ARRAIJAN

EDICTO N° 80-06
Arraiján, 7 de julio de 2006

El suscrito Alcalde del distrito de Arraiján
HACE SABER

Que **ANAYANSI ISABEL GONZALEZ G.**, portador(a) de la cédula de identidad personal N° 8-701-954, con domicilio en

Nuevo Arraiján, Calle 5ta., ha solicitado a este despacho la adjudicación a título de compra y venta, de un lote de terreno que forma parte de la finca 3843, inscrita al tomo 78, Folio 260, de propiedad de este Municipio, ubicado en Nuevo Arraiján Calle 5ta., con un área de 815.50 mts² y dentro de los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Lote N° 16 y mide: 50.00 mts.

SUR: Lote agrícola y mide: 50.00 mts.

ESTE: Calle Quinta y mide: 16.31 mts.

OESTE: Lote N° 11 y mide: 16.31 mts.

Para que dentro del término de dos (2) días siguientes a la última publicación se hagan valer los derechos a que haya lugar.

En atención a lo que dispone el Artículo Séptimo del Acuerdo N° 22 del 1° de junio de 2004, se ordena la publicación del presente Edicto, por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional y por diez (10) días en la Secretaría General de este despacho, copias del mismo se entregarán al interesado para tal efecto.

Fijese y publíquese
Alcalde Municipal
Secretaría General
L- 201-182552
Unica publicación

Bocas del Toro, 31 de julio de 2006

EDICTO N° 283-
2006
MINISTERIO DE

ECONOMIA Y
FINANZAS
DIRECCION
GENERAL DE
CATASTRO
DEPARTAMENTO
JURIDICO

La suscrita Administradora Regional de Catastro, hace constar:

Que el señor(a) **RICARDO FERNANDO KINLOCK BRELEUR**, con cédula de identidad personal N° 8-390-335, ha solicitado en COMPRA a la Nación, un lote de terreno de 0 Has. + 9,914.717 mts², ubicado en el corregimiento de Tierra Oscura, distrito y provincia de Bocas del Toro, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Mar Caribe.

SUR: Terrenos nacionales oculados por Walter King.

ESTE: Terrenos nacionales oculados por Andrés Morales.

OESTE: Terrenos nacionales oculados por Walter King.

Que con base a lo que disponen los Artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en la corregiduría del lugar, por (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dichos términos pueda oponerse la persona que se crea con el derecho a ello.

LCDA. EDILMA

KENNION
Adm. Reg. de
Catastro
de Bocas del Toro
L- 201-182551
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
REGIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 1
CHIRIQUI
EDICTO
N° 400-2006

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **HERNAN GUERRA LEDEZMA**, vecino(a) del corregimiento de Los Naranjos, distrito de Boquete, portador de la cédula de identidad personal N° 4-57-848, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0697, plano N° 404-04-19637, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 34 Has. + 4343.41 M², ubicada en la localidad de El Francés Arriba, corregimiento de Alto Boquete, distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:
NORTE: Río Caldera, Orlando E. Santamaría.

SUR: Carretera.
ESTE: Carretera, Hernán Guerra Ledezma.

OESTE: María Dolores Guerra Romero, río Caldera.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquete o en la corregiduría de Alto Boquete y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 09 días del mes de agosto de 2006.

ING. FULVIO
ARAUZ
Funcionario
Sustanciador
CECILIA
GUERRA DE C.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-180153
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
REGIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 1
CHIRIQUI
EDICTO
N° 431-2006

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público:
HACE SABER:

Que el señor(a) **SANET ROSAURA CONTRERAS GUERRA**, vecino(a) del corregimiento de Potrerillos Abajo, distrito de Dolega, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-101-1884, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1381, plano Nº 406-05-20573, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 13 Has. + 7090.44 M2, ubicada en la localidad de Palmira del Banco, corregimiento de Guaca, distrito de David, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Anel Montenegro, camino.
 SUR: Quebrada Honda.
 ESTE: Río Majagua.
 OESTE: Quebrada Honda, barrancos.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de David o en la corregiduría de Guaca y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 21 días del mes de agosto de 2006.

ING. FULVIO ARAUZ
 Funcionario
 Sustanciador
 CECILIA GUERRA DE C.
 Secretaria Ad-Hoc
 L- 201-181679
 Unica publicación

EDICTO Nº 237
 DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor(a) **ABEL ANTONIO VELASQUEZ HERNANDEZ**, varón, panameño, mayor de edad, con residencia en El Coco, Sector Amaya, casa Nº 2146, teléfono Nº 244-5139, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-709-494, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle 49 Norte, de la Barriada Santa Librada Nº 1, corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número ___ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle Las

Lomas Nº 3 con: 29.17 Mts.
 SUR: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 25.06 Mts.
 ESTE: Calle 49 Norte con: 23.71 Mts.

OESTE: Calle El Cacique con: 28.53 Mts.

Area total del terreno seiscientos ochenta y ocho metros cuadrados con cuarenta y nueve decímetros cuadrados (688.49 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se encuentren afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 14 de agosto de dos mil seis.

El Alcalde:

(Fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M.

Jefe de la Sección de Catastro

(Fdo.) IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, catorce (14) de agosto de dos mil seis.

L- 201-180886

Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION METROPOLITANA
 EDICTO Nº AM-171-06

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá, al público.

HACE CONSTAR: Que el señor(a) **MARTINA PEREZ SOTO y JUVENTINO VASQUEZ**, vecino(a) de Villa Unida, corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-139-568 y 4-67-254 respectivamente, han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº AM-155-04 del 7 de julio de 2004, según plano aprobado Nº 808-15-17856 del 5 de agosto de 2005, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 0589.02 M2, que forma parte de la finca Nº 18986, inscrita al Tomo 458, Folio 364, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Villa Unida, corregimiento de Chilibre, distrito de

Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Servidumbre de 4.50 mts. de ancho.
 SUR: Calle de 10.00 metros de ancho.
 ESTE: Servidumbre de 4.50 mts. de ancho.
 OESTE: Andrés Cerrud Nasa.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Chilibre, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 21 días del mes de agosto de 2006.

JUDITH E.

CAICEDO S.

Secretaria Ad-Hoc

ING. PABLO E.

VILLALOBOS D.

Funcionario

Sustanciador

L- 201-182520

Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 5,
 PANAMA OESTE

EDICTO**Nº 022-DRA-2006**

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público

HACE CONSTAR:

Que el señor(a) **AURA EMERITA MENDOZA SANCHEZ Y OTROS**, vecino(a) de La Mitra, corregimiento de Playa Leona, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-195-523, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-0563 del 27 de diciembre de 1977, según plano aprobado Nº 86-5421, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 924.41 M2, que será segregado de la finca Nº 671, inscrita al tomo 14, folio 84, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de La Mitra, corregimiento de Playa Leona, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Serv. de 5.00 mts. hacia otras fincas.

SUR: Yolanda Delgado Moreno.

ESTE: Yolanda Delgado Moreno y

Aura Emérita Mendoza Sánchez y otros. **OESTE:** Carretera de 15.00 mts. hacia Playa Leona y hacia la C.I.A.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de La Chorrera o en la corregiduría de Playa Leona y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capiरा, a los 15 días del mes de febrero de 2006.

ILSA HIGUERO
Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL MADRID
Funcionario
Sustanciador
L- 201-182061
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5, PANAMA OESTE
EDICTO

Nº 105-DRA-2006
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agro-

pecuario, en la provincia de Panamá

HACE CONSTAR: Que el señor(a) **JUAN BAUTISTA SANCHEZ ALONZO**, vecino(a) de Mata Ahogado, corregimiento de Los Llanitos, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-84-1397, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-282-99, según plano aprobado Nº 809-08-17850, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 3543.63 M2, ubicada en la localidad de El Mamey, corregimiento de Los Llanitos, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Zoilo Chérigo.
SUR: Serv. de 6.00 mts. hacia Los Llanitos y hacia Mata Ahogado.

ESTE: Serv. de acceso de 10.00 mts. hacia Mata Ahogado y hacia Río de Jesús.

OESTE: Elías Antonio Hidalgo Sánchez, Serv. de 6.00 mts., río Mata Ahogado.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de San Carlos, o en la corregiduría de Los Llanitos y copias del

mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Capiरा, a los 27 días del mes de junio de 2006.

ILSA HIGUERO
Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL MADRID
Funcionario
Sustanciador
L- 201-180896
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 9, BOCAS DEL TORO
EDICTO
Nº 1-001-06

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR: Que el señor(a) **ADOLFO GALLARDO GONZALEZ**, vecino(a) del corregimiento de Almirante, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-213-151, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 1-254-05 del 22 de 06 de 2005, según plano aprobado Nº 102-02-1972, una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 0419.12 M2.

El terreno está ubicado en la localidad de Milla 1, corregimiento de Almirante, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Bolívar Gallardo, Elcibiades Gallardo G.

SUR: Calle, Elucrecio Gallardo.

ESTE: Elcibiades Gallardo G., Elucrecio Gallardo.

OESTE: Bolívar Gallardo, Calle.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Changuinola o en la corregiduría de Almirante, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Changuinola, a los 05 días del mes de enero de 2006.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. BORIS BECERRA
Funcionario
Sustanciador
L- 201-162037
Unica publicación